

TRATAMIENTO NORMATIVO AL STATUS DE BELIGERANCIA Y TERRORISMO DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA¹

REGULATORY TREATMENT TO THE STATUS OF BELLIGERENCY AND TERRORISM WITHIN THE ARMED CONFLICT IN COLOMBIA

Sandra Patricia Vargas Padilla², Juliana Jaramillo Henao³, Melissa Ríos Sarmiento⁴

Recepción: Mayo 27 de 2013

Aceptación: Agosto 11 de 2013

Cómo citar este artículo:

Vargas P. Sandra P, Jaramillo H. Juliana, Ríos S. Melissa. (2013). Tratamiento normativo al *status* de beligerancia y terrorismo dentro del conflicto armado en Colombia. *Inciso*, Vol. (15), 9-26

Resumen

En Colombia desde hace aproximadamente cincuenta años ha tenido lugar un conflicto armado, recientemente reconocido por el gobierno, que ha dejado como resultado grandes brechas sociales, consecuencias económicas devastadoras y cambios culturales notables en los imaginarios nacionales de vida y desarrollo. Términos como beligerancia, terrorismo y conflicto armado, hacen parte ahora de nuestro léxico. Es entonces como desde esta investigación se pretende abordar el tratamiento que en la normativa se le ha dado al *status* de beligerancia, terrorismo y conflicto armado en la legislación colombiana, sin dejar de lado, por supuesto, que nuestra reglamentación ha adoptado normativas al respecto desde el Derecho Internacional mediante el bloque de constitucionalidad.

¹ Artículo resultado del proyecto de investigación "*Implicaciones jurídicas y políticas, del status de beligerancia y terrorismo, en la dinámica del conflicto entre el Estado colombiano y las FARC-EP desde 1998 hasta el 2013*", liderado por la docente investigadora Melissa Ríos Sarmiento. Proyecto adscrito al Semillero de Políticas Públicas y al Grupo de Investigación en Derecho Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia- Seccional Armenia.

² Abogada y estudiante del Programa de Contaduría Pública. Perteneciente al Semillero de Políticas Públicas. Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia. vargaspadsandra@miugca.edu.co / svargasss@hotmail.com, Colombia.

³ Estudiante de noveno (9) semestre del Programa de Derecho. Semillero de Políticas Públicas. Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia. juliana_jh15@hotmail.com, Colombia.

⁴ Politóloga con Opción en Gobierno de la Universidad de los Andes, estudiante de la Maestría en Derecho Público en la Universidad Gran Colombia Seccional Armenia. Docente Investigadora, líder del Grupo de Investigación de Derecho Público y del Semillero de Políticas Públicas de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia. invsociojuridicas@ugca.edu.co / meliriossa@gmail.com Armenia, Colombia

Palabras clave

Beligerancia, conflicto armado, normatividad, terrorismo.

Abstract

For about 50 years there has been an armed conflict in Colombia, but recently acknowledged by the government, leaving as a result huge social gaps, economic and devastating consequences and noticeable cultural changes in the national imaginaries of life and development. Terms as belligerency, terrorism, and armed conflict are now part of our lexicon. The pretension for this research is to address the issue of the regulatory treatment given by Colombian legislation to the status of belligerence, terrorism and armed conflict without neglecting of course that in this regard, our regulations have adopted those from the International Law through the Constitutionality cluster.

Key words

Belligerence, armed conflict, regulatory, terrorism.

Introducción

En la historia colombiana se puede evidenciar que desde hace más de cincuenta años se han conformado grupos armados al margen de la ley, los cuales basaron su agrupación, en un principio, en ideales comunistas y socialistas, diciendo además ser defensores y voceros del pueblo. No obstante, con el pasar de los años algunos grupos se han desmovilizado y otros se han convertido en organizaciones criminales que atemorizan a la sociedad.

En estos tiempos se ha tratado de tildar a dichos grupos, por parte de los gobiernos de turno, como beligerantes o terroristas, en un esfuerzo por definir la normativa pertinente a aplicar, sobre todo en materia penal; y en ocasiones determinar si existe o no conflicto armado interno. Todo esto ha dependido casi en su totalidad de la ideología o voluntad de los gobiernos, ya que, según el *status* que se les dé a estos grupos, dependen en gran medida algunas responsabilidades del gobierno para con su nación, así como la permisividad o no de ejecutar acciones contra estos grupos.

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), es la guerrilla más antigua de Latinoamérica, fundada en 1964 y autoproclamada marxista – leninista, es decir, social - comunista. Se

conformaron después de la ofensiva del ejército colombiano en contra de la “República de Marquetalia” (nombre con el que se le conoció a un pequeño territorio del corregimiento de Gaitania, en el municipio de Planadas, en el Departamento del Tolima, en el cual se refugiaron guerrilleros que después de la violencia bipartidista de los años 50 no entregaron las armas. En este territorio habitaban campesinos comunistas alzados en armas, liderados por Pedro Antonio Marín alias “Manuel Marulanda” y “Jacobo Arenas”). Son dirigidas por un secretariado de siete miembros, el cual estuvo bajo el comando de Pedro Antonio Marín alias “Manuel Marulanda” o “Tirofijo” hasta el mes de marzo de 2008 cuando falleció. Posteriormente, quien tomó el mando fue Guillermo León Sáenz alias “Alfonso Cano” quien estuvo al mando hasta su fallecimiento en el mes de noviembre de 2011. El nuevo comandante es Rodrigo Londoño Echeverri alias “Timochenco” o Timoleón Jiménez, el cual es el comandante actual.

Las FARC-EP en un documento que redactaron llamado “Beligerancia” se denominan como beligerantes, basándose en los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los protocolos adicionales y en las denominaciones que han recibido a nivel internacional, aunque dejan en claro que hasta esa fecha no se había avanzado mucho en la juridicidad.

Materiales y métodos

Esta es una investigación jurídica, con enfoque empírico-analítico, que consiste en la descomposición de esta por partes, para observar la naturaleza, causas y efectos de la misma, lo que nos ayuda a comprender su esencia y el objeto de estudio. Este método permite el análisis y la comparación de los resultados de otras investigaciones y los textos de expertos en la temática, con la normativa nacional e internacional al respecto, para definir el tratamiento normativo que se le brinda a los *status* de beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno en la legislación colombiana.

Para alcanzar el objetivo general de esta investigación se utilizaron como técnicas de recolección de información, el análisis de prensa y de fuentes primarias y secundarias relativas al tema. Se comenzó por definir los términos: de beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno, basándonos en las definiciones que algunos escritores han realizado en libros o trabajos académicos, además de estudiar las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Código Penal Colombiano, los

Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II adicional a los mismos, en los cuales se contemplan definiciones y características de cada uno de los términos, para dar cumplimiento al primer objetivo específico, estudiando los textos de expertos en la temática tales como: Charles Rousseau, Alejandro Ramelli Arteaga, Juan Manuel Valcárcel Torres, Michael Hardt; Antonio Negri, entre otros.

Posteriormente, para el desarrollo del segundo objetivo específico, se identificó y estudió la normativa internacional y nacional. A nivel internacional se estudiaron: los Convenios de Ginebra de 1949 y, las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, los cuales nos ayudaron para las definiciones y características del término beligerancia, además de definir el trato que se le debe dar a los civiles, enfermos, heridos y prisioneros de guerra en el conflicto donde intervengan grupos denominados como beligerantes o aunque no estén categorizados como tal, cumplan con las características establecidas en la misma. En relación con el terrorismo, se estudiaron tratados y resoluciones emitidos por la Organización de Naciones Unidas, donde no se trata el tema de manera general, pero lo que hacen es establecer qué actos son delitos, además de solicitar a los Estados la creación de medidas que conlleven a combatir estas actividades y dichos actores. Algunos de estos tratados son: el Convenio de Tokio de 1963, Convenio de Montreal de 1971, el Protocolo de Roma de 1988, entre otros, y en lo concerniente a las resoluciones, es de resaltar la A/RES/60/288 del 20 de septiembre de 2006, denominada Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, en la que se adoptan medidas para prevenir y combatirlo en todas sus formas. Otras resoluciones de gran importancia en la temática son: La 1269 del 19 de octubre de 1999; la 1373 del 28 de septiembre de 2001; la 1377 del 12 de noviembre de 2001; la 1735 del 22 de diciembre de 2006. Seguidamente, se estudió el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, el cual ayudó a entender el ámbito de aplicación del mismo y la diferencia con los conflictos armados de carácter internacional.

Después de estudiada y analizada toda la normativa internacional se pasó a buscar mediante qué leyes fueron ratificados estos tratados, y cómo se han incorporado los mandamientos de las resoluciones de la ONU, además del carácter vinculante de las mismas, ejercicio en el cual era vital el estudio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional colombiana, como la 574 de 1992 y la 225 de 1995. Además de estudiar la Ley 599 de 2000, Código Penal. Todo esto con la finalidad de mirar cuáles normas

nacionales tratan los temas de beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno. De esta manera, se da cumplimiento al tercer objetivo específico.

Por último, y con base en lo anterior, se analizaron las implicaciones jurídico-políticas dentro del conflicto armado colombiano, contextualizándonos y sabiendo cuál es la normativa aplicable a cada uno de los casos. Es decir, se realizó un análisis somero del tratamiento, primero jurídico, partiendo del conocimiento de la normativa aplicable y después en cuanto al trato desde el punto de vista político que puedan recibir grupos al margen de la ley, en nuestro caso delimitado a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), análisis que se deja abierto por los diálogos de paz que se adelantan en La Habana – Cuba, entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP.

Resultados

Beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno desde una perspectiva teórica y conceptual

En el presente capítulo se analizarán, desde una perspectiva teórica y conceptual, los términos de beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno, para lo cual se citarán autores expertos en la temática, los cuales han realizado un estudio de las características de cada uno, y a partir de allí definirlos.

Beligerancia

La beligerancia es:

Reconocer a las fuerzas armadas insurrectas – por lo menos en cuanto a los fines de la lucha en que están empeñadas y únicamente mientras dure la misma – los derechos necesarios para mantener esa lucha, con todas sus consecuencias. La facción, así reconocida será considerada como un Estado, pero solamente por lo que respecta a las operaciones de guerra. (Rousseau, 1957).

El concepto de beligerancia se refiere a la participación de una persona o grupo dentro de un conflicto determinado, es decir, determina la situación jurídica que el Derecho Internacional le da a un grupo, aunque para ello se necesita que se trate de un sujeto de Derecho Internacional y que además esté sometido al derecho de guerra.

Así podemos establecer que para ser beligerantes es necesario poseer dos situaciones al Derecho de Guerra. Ser sujeto de Derecho Internacional es haber sido reconocido jurídica e internacionalmente por Estados o por Organismos Internacionales Gubernamentales y; someterse al Derecho de Guerra, es someterse a las normas aplicables a los Estados que se encuentran en guerra. La beligerancia no es otra cosa que un acto por el cual el propio Gobierno o los terceros consideran jurídicamente que existen unas fuerzas armadas sublevadas y les atribuye una personalidad, concretada en derechos y deberes en los planos internos e internacionales, lo cual hace que el conflicto se asemeje a una guerra entre Estados. (Robledo & Serrano, 1999: 43)

Según el Derecho Internacional Humanitario un grupo beligerante, es aquel grupo de población de un Estado que se alza en lucha armada contra un orden constitucional legal vigente establecido.

Cesar Sepúlveda define la beligerancia de la siguiente manera:

En estricto rigor técnico, el reconocimiento de beligerancia se refiere al caso de guerra entre dos o más Estados, y para los efectos de neutralidad, derechos de beligerancia frente a terceros, bloqueo, derechos de nacionales de países neutrales y demás relativos. (Sepúlveda, 1997: 261).

Juan José Quintana hace alusión al término de beligerante manifestando lo siguiente:

Un tipo especial de sujeto de derecho internacional está constituido por los beligerantes, que pueden definirse como los miembros de un grupo armado que se ha sublevado contra el Gobierno de un Estado y llega a controlar una parte del territorio de dicho Estado y es establecer sobre él cierta organización. (Quintana, 2011: 65).

Otra definición nos trae el abogado Enrique Gaviria Liévano, en su libro Derecho Internacional Público al decir que la beligerancia se trata de:

Una de esas manifestaciones violentas que ocurren en el interior de un Estado, cuando cuenta con una organización militar y política permanente y el control de una parte importante de su territorio, y que en ciertas condiciones puede incluso obtener el reconocimiento de parte del Estado en que se produce la rebelión o por parte de Estados extranjeros. (Gaviria, 1998: 63).

Después de las definiciones citadas, es conveniente determinar, según algunos autores, cuáles son las pautas o características que deben tener o poseer estos grupos armados para que se les considere como beligerantes, para lo cual se traerá a colación la Resolución del Instituto de Derecho Internacional adoptada en el año de 1900, la cual consignaba

las siguientes pautas para determinar lo que ha de entenderse por beligerante:

I) El grupo debe de tener organización y mando, en el sentido que opere bajo una esquema de autoridad jerárquica en que se reconozca una cadena de mando y unas autoridades responsables por las acciones del grupo. II) el grupo debe controlar por lo menos una porción de territorio del Estado donde tiene lugar el conflicto. Aunque no lo dice la Resolución del Instituto, se entiende que el control debe ser permanente y público y debe haber sido logrado por las armas, es decir, el territorio de que se trate deberá haber sido arrebatado al Gobierno como resultado de una acción o una serie de acciones bélicas. III) el grupo debe respetar lo que se suele llamar 'las leyes y los usos de la guerra', que no son otra cosa que las normas esenciales del Derecho Internacional Humanitario. (Quintana, 2011: 67).

Ahora bien, Hans Kelsen, al igual que Max Sorensen, afirma que las condiciones para que se pueda reconocer el *status* de beligerancia el grupo "insurgente debe tener un gobierno y una organización militar propios, deben ser conducidos en la forma técnica de la guerra, o sea que debe ser algo más que una revuelta y adquirir verdaderas características de una guerra, el gobierno de los insurgentes debe dominar efectivamente una parte del territorio del Estado en el cual tiene lugar la guerra civil". (Kelsen, 1952: 251).

Dando un giro, ya no a la definición del concepto como tal, sino al reconocimiento de la beligerancia, Hersch Lauterpatch, (citado por Alonso Gurmendi) lo define como:

La declaración, expresa o implícita, de que las hostilidades libradas entre dos comunidades, de las cuales una no es, o posiblemente ambas no son Estados soberanos, son de tal carácter y ámbito como para merecer que las partes sean tratadas como beligerantes en una guerra, en el sentido ordinario que se le atañe a este término en el Derecho Internacional. (Gurmendi, 2011:1).

El reconocimiento de este *status*, según Alejandro Ramelli, tiene un carácter inminentemente político y jurídico. El político es que este puede ser utilizado como instrumento de política exterior, por terceras potencias, o como instrumento de la política interna de un Estado que se encuentra en conflicto. Por otra parte, el carácter jurídico del beligerante, significa que al acatarse a las leyes internacionales que rigen los conflictos, los alzados en armas que caigan en poder de las fuerzas del Estado, tienen que ser tratados como prisioneros de guerra, lo que quiere decir, que no serán sometidos a las leyes penales nacionales, sino únicamente a las normas contenidas en el Derecho Internacional y algunos Tribunales Internacionales. (Ramelli,1999).

Trasladando el concepto de beligerancia y su reconocimiento al contexto colombiano “las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo (FARC-EP) perdieron el *status* de “beligerante” tras el termino de diálogos de paz con el Gobierno de Pastrana. El gobierno de Colombia aduce que las FARC-EP y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) dejaron de controlar territorios, después de que el gobierno anunciara que la fuerza pública había logrado recuperar el control de todos los municipios del país.

El gobierno del presidente venezolano Hugo Chávez Frías defendió a las FARC-EP y al ELN, pidiéndole a la Asamblea Nacional de su país que se les considerara como fuerzas “beligerantes”, diciendo que: “No son organizaciones terroristas, son verdaderos ejércitos que ocupan espacio en Colombia, hay que darles reconocimiento, son fuerzas insurgentes que tienen un proyecto político, un proyecto bolivariano que aquí en Venezuela es respetado”.

Por su parte, según el Presidente Juan Manuel Santos, el reconocimiento del conflicto armado interno no implica el reconocimiento de la beligerancia de los grupos armados ilegales (Collazos, 2011).

Del análisis del desarrollo que los tratadistas le han brindado al concepto de beligerancia, se puede determinar que la mayoría de ellos se han concentrado más en analizar las características que deben poseer y no al concepto de beligerancia como tal, y todos llegan de una manera uniforme a la misma conclusión, diciendo que la beligerancia es un *status* que se otorga a los grupos alzados en armas, que se encuentran bajo un mando, que usan un distintivo fijo y perceptible a la vista, el cual considero podría ser un uniforme, y sobre todo respetar las leyes y costumbres de la guerra.

Terrorismo

El término de “terrorismo” ha aparecido con más fuerza a partir de 2001, con el ataque a Estados Unidos por parte del grupo Al Qaeda, concepto que se utiliza como fórmula para descalificar todas las formas de violencia estatal y contra-estatal que amenazan la seguridad del Estado, pero en cualquier caso es un concepto impreciso.

Es esta una de las razones por las cuales el concepto de terrorismo a la fecha no se ha definido internacionalmente, ya que no existe una

unificación en el concepto, pero podemos concluir que se refiere a los actos de terror cometidos por una persona o grupo, sin que se encuentre en estado de guerra. El terrorismo es también definido como actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretenden crear alarma social con fines políticos.

Sin embargo, dentro de los considerandos de las resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), emitidas por la Asamblea General, encontramos un acercamiento a la definición al decir que el terrorismo son “actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas”. (Medidas para eliminar el terrorismo internacional, 2006).

La definición dada por la Conferencia de Varsovia establece el terrorismo como el empleo internacional de cualquier medio capaz de hacer correr peligro colectivo. La definición sobre terrorismo reposa sobre dos extremos: de un lado la violencia para ocasionar terror, medio colectivo; de otro lado está el empleo de medios capaces de causar estragos, de generar peligro común. (Arboleda, 2010:309).

Así para definir el concepto de terrorismo debemos de recurrir al Código Penal, en el cual encontramos dos conductas que se refieren a las actividades que en Colombia pueden ser calificadas como terroristas, veamos:

En el artículo 343 del Código Penal se describe el delito de terrorismo en los siguientes términos:

El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o libertad de las personas o edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos. (Código Penal, Artículo 343).

Tenemos pues que en esencia para que se pueda hablar de delito de terrorismo se requiere la presencia de un estado de zozobra o temor intensos, ocasionados por medio de instrumentos que causen grandes destrozos o estragos.

El artículo 144 del código mencionado contiene la descripción del delito de “Actos de Terrorismo” como atentado contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla (Código Penal, Artículo 144).

De esta manera serán terroristas si se cometen alguna de estas conductas cuando el Estado se encuentre en paz o normalidad y se cometerán actos de terrorismo cuando se cometen dichas actuaciones si estamos en conflicto armado interno. (Valcárcel, 2008).

Según Hardt y Negri, el terrorismo se debe entender desde dos puntos de vista, primero “como la insurrección o rebelión contra una autoridad legítima” y segundo como “la práctica de la guerra cuando se transgreden las leyes de combate, incluidos los actos de violencia contra la población civil”. (2004)

Conflicto armado interno

Conforme a los artículos 1 y 2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, conflicto armado interno son las operaciones, hostilidades u ofensivas que se desarrollan en un Estado o territorio, entre las fuerzas armadas del gobierno y fuerzas o grupos armados organizados que poseen una estructura jerárquica y un mando y tienen el control de una parte del territorio suficiente para desarrollar operaciones militares sostenidas.

La definición de conflicto armado interno se encuentra en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra en los artículos 1 y 2. Estos han sido varias veces analizados y explicados por los doctrinantes, y han llegado de manera más o menos uniforme a la siguiente conclusión, en cuanto a los elementos que lo configuran:

- El conflicto tiene lugar en un Estado.
- Se oponen las fuerzas armadas de este Estado a fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad.
- Estas fuerzas y estos grupos armados deben estar bajo el mando de una autoridad responsable.
- Debe ejercer un dominio sobre una parte del territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concretadas, y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II. (Swinarski, 1984:47)

Se puede evidenciar de lo anterior, que los requisitos para que exista conflicto armado interno, se refieren básicamente a la existencia de un grupo armado, con reconocimiento, mando, poder y dominio sobre una

parte del territorio del Estado, además se presume que el grupo debe tener una identificación, debe tener un orden jerárquico y, por supuesto, que este se enfrente a las fuerzas armadas del Estado, es decir, al ejército. De lo cual también se puede concluir que las características de estos grupos armados son similares a las de un grupo beligerante, con lo que hay que tener cuidado.

Igualmente, el conflicto armado interno se presenta al interior de un país cuando existen fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otros grupos por motivos étnicos, políticos o religiosos. En esta clase de conflictos existen diferentes grados y denominaciones, como lo son la guerra civil, la guerra de guerrillas y amenaza terrorista.

La guerra civil se presenta cuando dos o más partes enfrentadas en el conflicto poseen legitimación política, apoyo de la población y control territorial, y gran parte de la población no partidaria se encuentra involucrada o sufre las consecuencias. Por su parte la guerra de guerrillas se da:

Quando una de los bandos tiene poca capacidad militar pero la maximiza por medio de técnicas de guerra asimétrica, generalmente con algún grado de bases de apoyo en la población civil y evitando incurrir en técnicas de terrorismo más allá de lo operativa o políticamente necesario. La guerra de guerrillas es una táctica militar de conflictos armados consistente en hostigar al enemigo en su propio terreno con destacamentos irregulares y mediante ataques rápidos y sorpresivos, voladuras de instalaciones, puentes y caminos o secuestros de armas y provisiones. Estos grupos gracias a su movilidad y habilidad para desaparecer entre la población civil son difíciles de neutralizar. (Villamarin, 2003:78).

La amenaza terrorista se da cuando el grupo opositor tiene poca capacidad militar y, en compensación, ejecuta actos de gran impacto publicitario y psicológico, generalmente en contra de la población civil.

Alguna de las clasificaciones de conflictos, como la utilizada por el Departamento de Defensa de Estados Unidos, divide las guerras según varios criterios, entre ellos el tipo de enemigo a combatir. Siguiendo este criterio los conflictos armados pueden agruparse en:

- 1) *Conflicto armado de alta intensidad o guerras convencionales*: aquellas donde el enemigo es otro ejército, mejor o peor armado que el propio, pero ejército con cuarteles, con otros de mando y territorio que defender.
- 2) *Conflictos de media intensidad o guerra de guerrillas*: los realizados por grupos paramilitares sostenidos como pobremente armados, pero que controlan ciertas

regiones de difícil acceso y con el apoyo táctico de la población directa o por los poderes electos a través de sus ejércitos.

- 3) *Conflicto de baja intensidad*: los que se presentan entre las fuerzas armadas del Estado y las organizaciones de delincuencia común.

Beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno desde la normativa internacional y nacional

Las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, referencian las características que debe poseer un grupo para ser catalogado como beligerante y las leyes a las que se deben acoger y respetar. Al analizar la Convención de la Haya de 1899, encontramos que la sección primera desarrolla la beligerancia en tres capítulos, así: capítulo I “*De la Cualidad del Beligerante*”, capítulo II “*De los Prisioneros de Guerra*”, capítulo III “*De los Enfermos y Heridos*”. Todas estas normas contenidas en el capítulo I, establecen las características que debe tener un grupo organizado para cumplir con las condiciones mínimas para ser catalogado como beligerante, su composición, y el trato debido por estos a los prisioneros de guerra, etc. Por otra parte, la Convención de la Haya de 1907, complementa la anterior, en la cual se precisan algunos puntos, como la responsabilidad que deben asumir los grupos beligerantes por las acciones cometidas por sus integrantes, además de aclarar la aplicación de la Convención de 1899 a estos grupos.

Colombia no participó de la Convención de 1899, *a contrario sensu*, firmó la Convención de 1907. De este tratado no existe ley de aprobación y la ratificación por parte del presidente de turno fue verbal, a pesar de esto no se genera un vacío legal, ya que este Convenio *per se*, es de obligatorio cumplimiento, puesto que contiene normas del Derecho Internacional Humanitario, y por lo tanto, se incorporan inmediatamente al bloque de constitucionalidad, porque si bien regula la guerra o el derecho de la guerra, lo que buscan es humanizar los conflictos.

Por otra parte, los Convenios I, II y III, de Ginebra de 1949, incorpora a los integrantes de los grupos beligerantes dentro de su regulación de protección a las víctimas de los conflictos armados. Estos tratados tienen en común dos artículos, el 3 y 13. El artículo 3 relaciona a las personas a las cuales aplicará el convenio cuando el conflicto armado sea de carácter no internacional. El artículo 13, estipula las personas protegidas en el convenio, dentro de las cuales hace mención a los grupos con características para ser reconocidos como beligerantes.

En Colombia, los Convenios de Ginebra de 1949 se encuentran aprobados por la Ley 5 del 26 de agosto de 1960, al decretar en su único artículo la aprobación del texto final y los Convenios I, II Y III de Ginebra suscritos por la Conferencia Diplomática en Ginebra el 12 de agosto de 1949. Ahora bien, dejando a un lado la beligerancia y pasando al terrorismo – tema que se ha puesto de moda después del atentado del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos – nos encontramos con que a nivel internacional no existe un convenio general que regule la materia. En cambio, existen convenios internacionales, emitidos por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en donde se tipifican actos de terrorismo, y a la misma vez nos encontramos con resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de la ONU, las cuales han tratado temas puntuales y, algunas, han dado acercamientos al tratamiento general del tema. Es preciso tener en cuenta, que por razones de tiempo este organismo internacional ha tenido que actuar inmediatamente y, al expedir dichas resoluciones, solo vinculan a las partes del conflicto o de las acciones. En el contexto colombiano, en cuanto al terrorismo, tenemos los artículos 144 y 343 de la Ley 599 de 2000, del Código Penal, en los cuales se define qué son actos de terrorismo y qué es el terrorismo como tal.

Por último, el conflicto armado interno, está regulado por el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, el cual regula la protección a las víctimas de los conflictos armados internos y, especifica cuándo existe un conflicto armado interno. En Colombia la Ley 171 de 1994, aprueba el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, incorporándolo a la legislación colombiana. La sentencia C-225 de 1994, estudia la constitucionalidad de la aplicación de este, declarando, tanto la ley de aprobación como el texto del protocolo, exequible.

Discusión de resultados

Análisis de las implicaciones jurídico-políticas, dentro del conflicto armado, a partir del tratamiento normativo internacional y nacional a los conceptos de beligerancia y terrorismo

Teniendo claro los conceptos de beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno, y sabiendo cuál es la normativa internacional y nacional aplicable a cada caso, es necesario contextualizarnos en nuestro país, y específicamente direccionar este análisis a las implicaciones jurídicas y políticas que conllevaría la aceptación de un *status* de beligerancia o simples terroristas, en un conflicto armado interno ya reconocido por el

gobierno colombiano en el año 2011, cuando el Presidente Juan Manuel Santos reconoce su existencia en la Ley de Víctimas. Como dice Iván Orozco en su libro; *Combatientes, rebeldes y terroristas*:

Desde un punto de vista político y de gobierno, en ciertas circunstancias puede resultar más útil y menos riesgoso reconocer la existencia de un verdadero enemigo cuando este todavía es relativamente inofensivo que cuando se ha tornado en extremo peligroso. Lo primero puede ser leído como un acto de magnanimidad que busca incentivar la desmovilización; lo segundo, en cambio, como un ofrecimiento de ventajas que pueden alterar el equilibrio militar en detrimento del Estado. (Orozco, 2006:18)

En estos momentos, el pueblo colombiano está en expectativa de lo que pueda pasar con el conflicto armado que se vive en el país hace más de cincuenta años, puesto que con las mesas de negociación, las cuales empezaron el pasado 19 de noviembre de 2012, se puede encontrar el camino hacia la paz. Se debe tener siempre presente, que las FARC-EP se proclaman como un grupo beligerante, pero hasta el momento, el Estado colombiano no les ha otorgado tal *status*, y por lo tanto, no son acreedores de los beneficios políticos que este reconocimiento trae consigo.

El principal beneficio sería político, porque abriría las puertas de la democracia, a la participación de los integrantes de este grupo guerrillero y, llegado el caso, el perdón de sus crímenes. Este no es definitivo, habría que analizar cuáles acciones se sujetaron al Derecho Internacional de la Guerra y al Derecho Internacional Humanitario, sin desconocer que han cometido actos terroristas, los cuales se salen de los límites del Derecho Internacional. En este caso las víctimas tendrían que acudir a las cortes internacionales para reclamar justicia, puesto que la normativa nacional, referente a la delincuencia común u organizada no les aplicaría.

En el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, José Obdulio Gaviria, principal asesor del mandatario, en el año 2008, calificó a las FARC-EP de amenaza terrorista y no como un grupo beligerante, porque consideraba que ya no tienen un proyecto político, y que por lo tanto, si se aceptaba un conflicto armado interno les daría cierto poder. Se debe separar entonces el reconocimiento de beligerancia de un conflicto armado interno, pues la aceptación de un *status* no contempla el reconocimiento tácito del otro. Ya vimos cómo el gobierno de Santos reconoció un conflicto armado interno, más no ha reconocido el *status* de beligerancia.

El reconocer un conflicto interno no limita la aplicación de la legislación interna a las partes en conflicto, en cambio el reconocimiento de beligerancia sí limita esa aplicación, porque adquirirían un *status* de sujeto internacional y se les aplicaría el Derecho Internacional; en el conflicto armado los terceros Estados deben apoyar al ejército legalmente constituido y no apoyar a los grupos insurgentes, en cambio, cuando se reconoce la beligerancia de un grupo los terceros Estados deben permanecer neutrales, no deben apoyar a ninguna de las partes en conflicto. En este aspecto de la neutralidad de los terceros Estados, la Convención de la Haya de 1899, en el artículo 57, realiza una especie de excepción, cuando permite a los terceros Estados internar en sus territorios tropas o individuos que pertenezcan a ejércitos beligerantes, con el fin de ser auxiliados y atendidos.

Otra de las diferencias entre la beligerancia y el conflicto armado interno es el dominio del territorio, en el conflicto ese control puede ser parcial, es decir, debe ser suficiente para desplegar operaciones militares y de combate, mientras que en la beligerancia, el grupo armado o milicia debe ejercer un control total, lo que implica un control militar y judicial del territorio.

Analizando un poco las acciones realizadas por las FARC-EP en la historia del conflicto en nuestro país, se evidencia que no se sujetan a las leyes y costumbres de la guerra, y por lo tanto, vulneran el Derecho Internacional Humanitario, ejemplo de estas acciones son los secuestros y las bombas detonadas en pueblos y ciudades, estas acciones están enmarcadas dentro de los actos de terrorismo, y no dentro de los tratados internacionales que regulan este tipo de conflictos.

En estos momentos, el Gobierno se encuentra en diálogos con las FARC-EP, con el objetivo de alcanzar la paz, tan anhelada por todos los colombianos y aún más por los que han sido víctimas directas del conflicto, pero a la misma vez nos encontramos en una encrucijada en el tratamiento normativo que se le daría a este grupo guerrillero, porque al iniciarse las mesas de negociación, Iván Márquez en su discurso de apertura en Oslo, catalogó a su ejército como grupo beligerante y los representantes del Gobierno no afirmaron ni rechazaron esa postura. La preocupación radica en que nuestra normativa está llena de vacíos legales respecto del tema, ya que no existen normas colombianas claras en el tratamiento y en la legislación aplicable si se reconoce la beligerancia

o el conflicto armado, y en cuanto al terrorismo, la norma es demasiado ambigua, porque cualquier persona, solo con amenazas puede causar un estado de zozobra o terror, y los actos cometidos por las FARC-EP son de mayor magnitud.

El vacío de las normas nacionales en cuanto a los Convenios de la Haya quedan subsanados con la imperatividad de las normas contenidas en estos convenios, porque regulan los conflictos lo que se entiende incorporado en el Derecho Internacional Humanitario, y por lo tanto, en el bloque de constitucionalidad, postura ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1994. En cambio, en cuanto al terrorismo se necesita una mayor regulación, que nos defina como tal qué es y cuáles son los actos comprendidos en estas categorías, la cual abarque los tratados internacionales emitidos por la ONU.

Ahora bien, solo queda esperar los resultados de las mesas de negociación, con la esperanza firme de alcanzar la paz, y acuerdos de justicia y equidad para todos los colombianos, además de la legislación que se deba adoptar para hacer realidad esta posibilidad de terminar el conflicto, y los reconocimientos que realice el gobierno, para saber si se les va a dar o no participación política a los integrantes de las FARC-EP.

Conclusiones

La conceptualización de los términos de beligerancia y conflicto armado interno son muy semejantes, por lo que se necesita ser muy cuidadoso a la hora de calificar un estado o situación de un país con los calificativos de beligerantes o de existencia de un conflicto armado interno.

El reconocimiento de alguno de los *status* de beligerancia, terrorismo o conflicto armado interno es un hecho más político que jurídico, porque depende del Gobierno de turno calificar la situación como tal, además de los reconocimientos que les pueden brindar otros Estados y organizaciones a nivel internacional.

La normativa nacional no es muy extensa al tratar los temas de beligerancia, terrorismo y conflicto armado interno, lo cual no debería ser así, ya que somos una nación que desde hace más de cincuenta años vive en constantes enfrentamientos.

En el tema del terrorismo se debe llegar pronto a una reglamentación internacional general, para distinguir, prevenir y combatir a los terroristas, es decir, deberían existir políticas unificadas en un tema tan importante y común en casi todos los Estados.

Referencias bibliográficas

- Arboleda, M. (2010). Código Penal y de Procedimiento Penal. Anotado. Ley 599 de 2000 y 906 de 2004. Bogotá: Leyer.
- Collazos, O. (11 de Mayo de 2011). Amanecimos en Conflicto. *Diario el Otún*. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-225.(18 de Mayo de 1995).
- Gaviria, E. (1998). *Derecho Internacional Público* (Quinta edición ed.). Bogotá: Temis.
- Gurmendi, A. (30 de Mayo de 2011). *Política, Diplomacia y Desarrollo. Blog del Centro de Investigaciones de AENU*, Perú. Consultado en: ipdd.wordpress.com
- Hardt, M., & Negri, A. (2004). *La Multitud: guerra y democracia en la era del imperio*. Barcelona: Random House Mondadori.
- Kelsen, H. (1952). *Principios de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Medidas para eliminar el terrorismo internacional, Resolución A/RES/61/40 (Organización de Naciones Unidas ONU. Asamblea General 18 de Diciembre de 2006).
- Orozco, I. (2006). *Combatientes, rebeldes y terroristas. guerra y derecho en Colombia* (Segunda edición ed.). Bogotá: Temis.
- Quintana, J. (2011). *Derecho internacional público contemporáneo*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ramelli, A. (1999). *Derecho internacional humanitario y estado de beligerancia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Robledo, C.& Serrano, C. (1999). *Universidad Javeriana*. Consultado en: www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/tesis18.pdf
- Rousseau, C. (1957). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Sepúlveda, C. (1997). *Derecho Internacional* (Dieciochoava edición ed.). Mexico: Porrúa.
- Swinarrski, C. (1 de Enero de 1984). *Comité Internacional de la Cruz Roja (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica-Ginebra, Suiza)*. Consultado en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7w.htm>
- Valcárcel, J. (Noviembre de 2008). “Beligerancia, terrorismo y conflicto armado: no es un juego de palabras”. En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional* , 363-390.
- Villamarín, L. (2003). Guerra irregular y guerra de guerrillas. En: *Revista Military Review (edicion hispanoamericana)*. LXXXIII, 75-81.